

Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València. Tfno.: 961929064, Fax: 961929364, Correo electrónico: vaco01_val@gva.es

N.I.G.: 4625045320240002338

Procedimiento: Procedimiento abreviado 241/2024. **Negociado:** C

Actuación recurrida: RESOLUCION EXPRESA

De: [REDACTED]

Procu [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra: DIPUTACION DE VALENCIA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Valencia/València

SENTENCIA N.º 249/2024

En València, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí D^a MILAGROS LEÓN VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 241/2024, a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED] y asistido de Letrado [REDACTED] S [REDACTED] contra la Resolución del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia n.º 213043-04APR-24 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la providencia de apremio por el concepto de IBI del periodo 2023 con n.º de referencia 005329343944 por un importe de quinientos noventa y dos con dieciocho euros (592,18 euros) . Ha sido parte demandada la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA DE Valencia, representada y asistida de su Letrado, , y en a [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO. - Admitida la demanda por Decreto de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro previa reclamación del expediente administrativo. Se señaló vista para el día trece de diciembre de dos mil veinticuatro. En la vista formularon las partes sus alegaciones. La administración demandada contestó, interesando la administración la desestimación del

recurso; practicándose la prueba documental por reproducción de los aportados por las partes y el expediente, que obran unidos a las actuaciones. Una vez practicadas las pruebas quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

TERCERO. - En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

MOTIVOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de esta litis la Resolución del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia n.º 213043-04APR-24 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la providencia de apremio por el concepto de IBI del periodo 2023 con n.º de referencia 005329343944 por un importe de quinientos noventa y dos con dieciocho euros (592,18 euros).

La parte actora alega en defensa de su derecho que es titular tan solo del 23,37 % de la titularidad del inmueble. Se ha vulnerado el art 35 de L.G.T., y no se ha procedido a la notificación a cada uno de los propietarios.

La administración demandada se opone por los motivos que constan en el acta.

SEGUNDO. - Dos son los motivos de esta litis en primer lugar Dispone el art 167 de L.G.T. 58/2002 de 17 de diciembre 1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia en la que se identificará al deudor, los bienes a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Sólo serán admisibles los siguientes motivos:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda premiada.



Consta en el EA, el Decreto3918 de 30/3/2023 por el que se aprobaron los padrones fiscales para el año 2023 del IBI. Consta el recibo del impuesto (IBI 2023), en el que se hace constar la existencia de seis titulares y que el mismo no ha sido pagado por los contribuyentes. Consta la notificación a la mercantil AR URB RIUS NORTE, siendo la legal repre [REDACTED]. Al ser persona jurídica de conformidad con art 14 ley 39/2015 1. Las pe [REDACTED] si se comunican con las Administraciones P [REDACTED] derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

Se notifica a la recurrente en el DHUE, y la recurrente accede el 5/2/2024. La notificación del pago del periodo impositivo del impuesto para el año 2023 se realiza de forma colectiva de conformidad con el art 77.4 TRLHL 4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de esta ley, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstos en los procedimientos de valoración colectiva de los inmuebles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Procedimiento, y la notificación prevista en las citadas notificaciones. En consecuencia, los recursos pertinentes, se entenderán consentidos y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

En consecuencia, se desestima el primer motivo de oposición. La deuda en concepto de IBI 2023 se ha notificado a la recurrente de forma colectiva, que siendo un tributo periódico no hay obligación de notificar de forma personal, y posteriormente ante el impago de la misma se le ha notificado personalmente la providencia de apremio, todo ello se ha realizado de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de Procedimiento Administrativo Común, lo que nos lleva a concluir que no cabe alegar como motivo de impugnación frente a la providencia de apremio.

TERCERO. – El segundo motivo es la existencia de diversos cotitulares como sujetos pasivos del impuesto. Ello nos lleva a aplicar el art 35.7 de LGT 7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Quando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

El régimen de responsabilidad en materia tributaria es diferente al de la responsabilidad civil, donde no se presume la solidaridad. Si se presume la solidaridad en las obligaciones tributarias por ello a cualquiera de los cotitulares se les puede exigir la deuda tributaria,

Por todo ello el acto administrativo es ajustado a derecho debiendo la recurrente proceder al pago de la deuda reclamada, sin perjuicio de su derecho de repetición frente a los demás titulares del inmueble. No pudiéndose reabrir el plazo en periodo voluntario al ser un tributo periódico, al ser titular de un inmueble. No pudiendo la administración tramitar la reclamación.

El recurso se desestima

CUARTO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de trescientos setenta y cinco (375) euros, más el IVA correspondiente en su caso, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del aludido precepto y del principio de moderación

los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistido de Letrado D. [REDACTED] contra la Resolución del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia n.º 213043-04APR-24 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la providencia de apremio por el concepto de IBI del periodo 2023 con n.º de referencia 005329343944 por un importe de quinientos noventa y dos con dieciocho euros (592,18 euros) DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES AJUSTADO A DERECHO Y DEBE SER CONFIRMADO.

Se imponen las costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que de conformidad con art 81 de L.J.C.A. la anterior Resolución es firme y no cabe recurso contra ella.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. MILAGROS LEON VELLÓSILLO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valencia.

[Redacted signature area]

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma.

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted footer area]